



**AUTO N° 1072 DE 2015**

(Septiembre 24)

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en

que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### CASO CONCRETO

Que se recibió información aportada por los señores SAMUEL Y ALONSO CARRILLO, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 23 de febrero de 2015, con Radicado No. 086, en la que se pone en conocimiento afectaciones por vertimientos de aguas residuales del sistema de tratamiento del Corregimiento de Conejo, en el Municipio de Fonseca-La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 176 del 23 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que se recibió oficio del 18 de febrero de 2015, PRGD 0591, suscrito por el señor Carlos Arturo Ramírez Hincapié, Procurador Regional de La Guajira, radicado en la Dirección Territorial Sur el 27 de febrero de 2015, dando traslado por competencia de una queja de la señora Celis Dorina Carrillo Amaya, en la que se informa acerca de la contaminación del Arroyo Masteban en el Corregimiento de Conejo debido a que se encuentra "cercado por ambos lados".

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 9 de marzo de 2015, a lo sitios de interés en el Corregimiento de Conejo municipio de Fonseca- La Guajira; Al sitio se llega por la carretera que conduce del corregimiento de Conejo al de Cañaverales aproximadamente a 2,5 kilómetros del corregimiento de Conejo sobre la margen izquierda en la dirección Conejo - Cañaverales (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N).

Que funcionario de la Territorial Sur procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.171 del 13 de marzo de 2014, en el que se hacen varias observaciones sobre el vertimiento de agua proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de Conejo al Rio Masteban y se afirma que no se está realizando de forma técnica y ambientalmente adecuada.

(...)

*Al sitio se llega por la carretera que conduce del corregimiento de Conejo al de Cañaverales aproximadamente a 2,5 kilómetros del corregimiento de Conejo sobre la margen izquierda en la dirección Conejo - Cañaverales (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N).*

La visita fue atendida por el Señor Yesid Carrillo, morador de la zona y familiar del denunciante.

Se observó que el río MASTEBAN está totalmente seco y según lo manifestado por el acompañante, el señor YESID CARRILO desde el mes de diciembre no corre agua por su cause

- Presencia de fuertes olores.
- En el sitio se evidenció elevada presencia de agua residual estancada.
- A pocos metros de la descarga de agua proveniente de la laguna se encuentra un manantial.
- Se observó que existe un canal en tierra que sirve de efluente de la laguna para conducir el agua que sale de la misma al río MASTEBAN.
- No existe ninguna estructura que amortigüe la caída de agua proveniente de la laguna al río.
- El canal está cercado con postes y alambre de púas en su totalidad. La longitud del canal es de aproximadamente 350 metros.

Animales domésticos y especies menores utilizan este canal como fuente de agua ya que resulta de fácil acceso, debido a que es abierto. En el Informe Técnico se concluye lo siguiente:

1. Que se está realizando un vertimiento de agua proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de Conejo al río MESTEBAN.
2. Que el río MASTEBAN está completamente seco y así dura más de 5 meses del año según lo manifestado por el señor YESID CARRILLO, vecino del sector.
3. Que hay un manantial aproximadamente de 150 metros del sitio donde cae en agua proveniente de la laguna de oxidación al lecho del río.
4. El manantial mencionado en el numeral anterior en la única fuente de agua para abastecerse las personas de la zona en épocas de sequía.
5. Que existen un canal abierto en tierra de aproximadamente 350 metros de longitud por donde corre el agua que sale de la laguna de oxidación hasta llegar al río MASTEBAN.
6. No existe ninguna estructura que amortigüe la caída del agua proveniente de la laguna al cauce del río, lo que está causando erosión en el talud del río.
7. El vertimiento de agua proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de conejo al río MASTEBAN es de aproximadamente 1 litro por segundo.
8. El vertimiento del agua al río MASTEBAN proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de Conejo no se está realizando de la forma técnica y ambientalmente adecuada.

(...)

Que considerando que la situación evidencia la posible contaminación de un manantial, la infiltración irregular de aguas subterráneas al subsuelo, y la degradación de un sector de la margen del Río Masteban, se hizo un requerimiento (oficio 344.049) al Municipio de Fonseca, radicado el pasado 27 de marzo, el cual no fue respondido en el término otorgado.

Requerimos lo siguiente:

1. Que de manera inmediata se tomen las medidas tendientes a minimizar daños al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar daños a la salud, por la contaminación con aguas residuales del manantial ubicado a 150m aguas abajo del sitio de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Conejo, en el lugar antes mencionado (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N),
2. Que se informe a CORPOGUAJIRA, los alcances de los trabajos realizados de construcción o modificación de las condiciones del sistema, las consideraciones técnicas que su tuvieron en cuenta para que el sistema opere con un emisario final en canal abierto en tierra de cerca de 350m de longitud, y las previsiones sobre las consabidas afectaciones por infiltración y contaminación del subsuelo y las aguas freáticas, olores ofensivos, retenciones y usos irregulares del agua residual.
3. Aportar soporte documental que acredite la legalidad del vertimiento realizado.
4. Que se adelanten acciones ante el posible deterioro del cauce del Río Masteban por realizar los vertimientos sin ninguna estructura de amortiguación de la descarga que evite la generación de procesos erosivos.

5. Que se aporte la información acerca de las medidas tomadas en un término no mayor a diez (10) días. Se debe tener en cuenta que el incumplimiento al presente requerimiento dará lugar a que la autoridad ambiental aplique lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 413 del 16 de abril de 2015, la Dirección Territorial del Sur, inició indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante Auto de Tramite 470 de 2015 del 04 de Mayo la corporación ordeno la práctica de la segunda visita ocular a los sitios para identificar los impactos ambientales adversos y constatar si el Municipio de Fonseca había tomado los correctivos a la problemática anteriormente descrita.

Que mediante informe 344.350 los profesionales especializados de la corporación que realizaron la inspección evaluación y

(...)

*Realizada la inspección al sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de conejo y la zona perimetral sobre el cauce del rio Masteban, en el Municipio de Fonseca, analizada la queja interpuesta por la señora CELIS CARRILLO AMAYA, consistente en la posible contaminación del suelo y las aguas del rio Masteban, se menciona.*

*Se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de la persona que nos acompañó a la visita. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, **se concluye lo siguiente:***

*Que se está realizando un vertimiento de agua proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales laguna de oxidación del corregimiento de Conejo al rio MESTEBAN.*

*Que el rio MASTEBAN está completamente seco y así dura más de 6 meses del año según lo manifestado por el señor ALFONSO CARRILLO y WILLINTONG ORTEGA, vecino del sector.*

*Que hay un manantial aproximadamente de 150 metros del sitio donde cae en agua proveniente de la laguna de oxidación al lecho del rio.*

*El manantial mencionado en el numeral anterior en la única fuente de agua para abastecerse las personas de la zona en épocas de sequía.*

*Que existen un canal abierto en tierra de aproximadamente 450 metros de longitud por donde corre el agua que sale de la laguna de oxidación hasta llegar al rio MASTEBAN.*

*Existe una erosión marcada en el talud del rio debido a la inexistencia de estructura que amortigüe la caída del agua proveniente de la laguna al cauce del rio MASTEBAN.*

*El vertimiento de agua proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de conejo al rio MASTEBAN es de aproximadamente 1 litro por segundo.*

*Esta inspección deja ver la inexistencia de una tubería que conduzca el agua residual hasta el punto de descarga, generado que la circulación se lleve a cabo por canal superficial manual, fácilmente obstruible por hojas sedimentos o por cualquier otra situación.*

*Al momento de la inspección los olores ofensivos se sintieron a una distancia considerable y este hecho, 50 metros antes de entrar al sistema es un manifiesto que posiblemente el sistema no funciona eficientemente*

*La situación de posible vertimiento de aguas residuales produce una combinación de elementos que potencialmente producen daño y alteración ambiental, vulnerando los derechos individuales de los propietarios de predios vecinos y del ambiente circundante.*

*Así pues, teniendo en cuenta las situaciones de irregularidad asociadas al hallazgo, y en virtud de que son funciones de esta Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento*

ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, y en particular aquellas actividades que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible, se recomienda:

Que el municipio de Fonseca y/o la empresa operadora del sistema de tratamiento de aguas residuales y se realicen las reparaciones efectivas dentro los siguientes 30 días, a fin de evitar la continuidad del vertimiento directo sobre el suelo de las aguas residuales en potreros vecinos y evitar la posible generación de enfermedades a los moradores del predio y la afectación al recurso suelo, agua, fauna, flora en la zona.

Que el municipio de Fonseca y/o la empresa operadora del sistema Aguas del Sur de La Guajira realice la solicitud ante CORPOGUAJIRA el respectivo permiso de vertimientos, para su normal funcionamiento, en caso de no poseerlo.

Que la familia CARRILLO AMAYA solicite el permiso de concesión de aguas superficiales y/o subterráneas provenientes del río Masteban buscando legalizar su captación. En tiempo no mayor a 30 días.

Notificar de las acciones del presente informe al Municipio de Fonseca, la empresa de operadora del sistema Aguas del Sur de la Guajira, al procurador Ambiental Regional y a la señora CELIS CARRILLO AMAYA, con residencia conocida en el Municipio de Fonseca.

Que el equipo de Laboratorio de CORPOGUAJIRA LAMCOR **ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR** los análisis Físico- Químicos y los demás que considere y se establezca la calidad de agua del efluente con coordenadas Geográficas (**10°46'26.82"N; 72°48'21.84"O**), correspondiente al sistema de tratamiento de aguas residuales en el corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca.

Que el día 12 de Mayo del 2015 se hizo presente previa citación la señora, CELIS DORINA CARRILLO AMAYA, en calidad de afectada con el fin de ampliar la denuncia de los hechos que hoy nos ocupa. Quien manifiesta que ella es la representante del adulto mayor, SAMUEL AGUSTIN CARRILLO FERNANDEZ, propietario del bien denominado " Villavicencio" quien informa que el daño es grave y que la finca de su padre, es la más afectada con esta problemática puesto que las aguas negras caen al río Masteban y pasa a pocos metros del manantial "La Pere", que surte de agua al consumo de la finca, de personas y animales.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos a los requerimientos hechos en lo concerniente a las condiciones críticas en la que se encuentra, por la contaminación con aguas residuales del manantial ubicado a 150m aguas abajo del sitio de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Conejo, en el lugar antes mencionado (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N), por lo que se procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, pese a los requerimientos hechos no ha tomados medidas efectivas, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental al MUNICIPIO DE FONSECA -LA GUAJIRA, NIT: 892.170.008-3, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE FONSECA -LA GUAJIRA, NIT.: 892.170.008-3 a través del Alcalde Municipal, su delegado o apoderado debidamente constituido

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 24 días del mes de Septiembre, de 2015.

**ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Sandra Acosta González – Prof. Especializado DTS